

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2015 00091 00**

Demandante: VALENTINA SANTOS CARRILLO quien actúa representada por su madre NANCY PRISCILA CARRILLO DELGADO

Demandado: GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA

A través de memorial que antecede la demandante solicita que se aumente la cuota de alimentos fijada aduciendo un incremento en los gastos debido a que cursará sus estudios universitarios en Argentina.

Frente a esta petición, es preciso indicar que no es procedente acceder a ella por cuanto el artículo 390 parágrafo 2 del C. G. del P., prevé que *“Las petición de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente (...)”*¹ por lo que para lograr el aumento de la cuota alimenticia deberá iniciar un proceso independiente de esa naturaleza, cumpliendo todos los requisitos del artículo 82 *ibídem*, incluso previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, a que hace referencia la Ley 640 de 2001, ya que con base en la solicitud presentada no se puede tomar tal decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1d4ece8fc4aa23192696ea1ed2279a78760674f67c2df7a50d365bc8260e683
Documento generado en 25/01/2022 08:49:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: DISMINUCION DE LA CUOTA
RAD: 20001-31-10-001-2016-00079-00
Demandante: YOHAN JOSE LAITANO ACOSTA
Demandada: LICETH KARINA LEIVA ATENCIO

Valledupar Cesar, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

El señor YOHAN JOSE LAITANO ACOSTA, por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de Disminución de la Cuota Alimentaria en contra de los menores YOHAN DAVID Y MARIANA LAITANO LEYVA representados por la madre señora LICETH KARINA LEIVA ATENCIO

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que en la misma debe indicarse lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, y los hechos deben relacionarse debidamente determinados, clasificados y numerados; lo anterior con fundamento en la establecido en el artículo 82-4 y 5 del C.G.P.

No aportó el acta de conciliación prejudicial de Disminución de la cuota alimentaria, a que hace referencia la Ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Por último, se debe aportar la constancia de haber enviado a la parte demandada por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término improrrogable de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

712d54a8fe9fd2c898ca86bcd3d0075039e148186cbcd9dc7dc9c94dd82b0f2

Documento generado en 25/01/2022 12:20:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: DISMINUCION DE LA CUOTA
RAD: 20001-31-10-001-2016-00562-00
Demandante: ABRAHAN GOMEZ SUAREZ
Demandada: ARLENYS SIERRA MONTAÑO

Valledupar Cesar, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

El señor ABRAHAN GOMEZ SUAREZ, por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de Disminución de la Cuota Alimentaria en contra de los menores ALEF ZAIN Y ARIANYS SOFIA GOMEZ SIERRA YOHAN DAVID Y MARIANA LAITANO LEYVA representados por la madre señora LICETH KARINA LEIVA ATENCIO

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que en la misma debe indicarse lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, y los hechos deben relacionarse debidamente determinados, clasificados y numerados; lo anterior con fundamento en la establecido en el artículo 82-4 y 5 del C.G.P.

Debe aportar el poder legalmente constituido a su abogada en la forma indicada en el artículo 73 y 74 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

No aportó el acta de conciliación prejudicial de Disminución de la cuota alimentaria, a que hace referencia la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Por último, debe aportar la constancia de haber enviado a la parte demandada por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término improrrogable de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7edb8d86a1a45a9e2d3c3b36d5384b04fad85455cca47bcdb8d029edee82deb

Documento generado en 25/01/2022 12:27:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL a continuación de la sentencia de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021 00068 00**

Demandante: JORGE LUIS CARMONA GÁMEZ

Demandada: XIMENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

El apoderado judicial de la parte demandante presenta demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, no obstante, una vez estudiada se advierte que no puede ser admitida ya que no cumple con las siguientes exigencias señaladas en el artículo 523 y 82 s.s. del C. G. del P. y del Decreto 806 de 2020.

Con la demanda no se aporta el folio de matrícula inmobiliaria actualizado de los inmuebles que presuntamente integran la sociedad patrimonial, así como tampoco prueba de la propiedad del bien mueble relacionado, lo que transgrede lo previsto en el artículo 83 C. G. del P. que señala los requisitos adicionales de la demanda.

Por lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 C. G. del P., el Juzgado INADMITE la presente demanda y en consecuencia le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto expuesto, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03d3da99e7e44a1876c07f2acd77ef3003ce287fba4654b76ac02e50347417a8

Documento generado en 25/01/2022 08:57:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ALIMENTOS No. 2021-00025
Demandado: JOAQUIN ALFONSO MORENO NAVARRO

Valledupar, Cesar, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, requiérase al Jefe de Recursos Humanos del Ejército Nacional de Colombia; para que explique los motivos por los cuales no han descontado la cuota alimentaria fijada mediante acuerdo de fecha 29 de julio de 2021, donde se ordenó descontar al demandado JOAQUIN ALFONSO MORENO NAVARRO el 12.6% del salario mensual, primas y cesantías.

El despacho insta al referido funcionado a fin de que le de estricto cumplimiento a la orden dada para hacer efectiva la cuota de alimentos fijada en este asunto, a fin de evitar que los derechos fundamentales del menor demandante se vean vulnerados.

Además, se le reitera que su incumplimiento le trae como consecuencia la obligación solidaria de las cantidades no descontadas; tal como lo establece el artículo 130 del C.I.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Oficio No. 69

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da7cfee4e61145063294bf4396be1d4eb8b1b54b97eda61345025c7b5c80aeb**
Documento generado en 25/01/2022 12:38:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021 00034 00**
Demandantes: RODRÍGO GUILLERMO USTÁRIZ DAZA
Demandado: RODRÍGO USTÁRIZ SÁNCHEZ

En providencia del 4 de octubre de 2021, este Despacho ordenó adecuar la solicitud de adjudicación de apoyo transitorio a la de adjudicación de apoyos prevista en el artículo 396 del CGP. En efecto, la parte demandante atendió el requerimiento, sin embargo, solicitó que se requiriera a la Defensoría del Pueblo para que conminara a la entidad a cumplir con la labor asignada por ley o se ordene su realización a través de la Trabajadora Social del juzgado, con el fin de destrabar el proceso u obtener una justicia oportuna.

Ante este panorama, esta judicatura advierte que, si bien la Defensoría del Pueblo es una de las entidades públicas designada para el cumplimiento de la labor, si los funcionarios de esta regional no han recibido capacitación idónea no es posible obligarlos a cumplirla; así como también sucede con la Trabajadora Social del juzgado.

Ahora bien, se pone de presente que la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico es obligatoria en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, en consecuencia, no puede seguirse con la actuación procesal hasta tanto no se allegue dicha pieza que resulta fundamental para los fines del proceso.

En consecuencia de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 al numeral 3° del artículo 586 C. G. del P. que dispone que *“en caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por la persona titular del acto jurídico es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.”*, por ser procedente y necesario de acuerdo con las circunstancias que rodean la situación del señor RODRÍGO USTÁRIZ SÁNCHEZ se ordenará a la Personería Municipal de Valledupar que realice la valoración de apoyo la cual debe contener:

“a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes

- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.”

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la Personería Municipal de Valledupar para que a través de su equipo interdisciplinario realice la valoración de apoyo al señor RODRÍGO USTÁRIZ SÁNCHEZ indispensable para proseguir con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la labor se concede el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la comunicación de esta providencia. Se precisa que el informe debe satisfacer los requisitos mínimos exigidos en el artículo 37 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN
Oficio:

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20e8d5292e1f1279a0762343cd92ecc9b71a4325680534e836ef4a3ef43b678e

Documento generado en 25/01/2022 11:51:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021 00059 00**

Demandante: KARINA BEATRIZ MUÑOZ VILLERO

Demandado: NAILYN ZULIETH y LUIFIL JOSÉ BRITO BAQUERO herederos determinados de JOSÉ LUCAS BRITO LARRAZABAL y HEREDEROS INDETERMINADOS

1. Siguiendo el trámite propio del proceso se DESIGNA al abogado JOEL PERALTA DAZA como curador *Ad litem* para que represente en este asunto a los demandados NAILYN ZULIETH y LUIFIL JOSÉ BRITO BAQUERO herederos determinados y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ LUCAS BRITO LARRAZABAL con quien se deberá surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

A pesar de que el curador desempeñara el cargo de manera gratuita como abogado de oficio, pues así lo establece el artículo 47-7 C. G. del P. esto no impide que se reconozca y establezca como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a favor del auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante.

Por secretaria COMUNICAR la designación en la forma prevista en el artículo 49 C. G. del P. advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

2. Respecto de la medida cautelar de embargo de los dineros que tenga el señor JOSÉ LUCAS BRITO LARRAZABAL en el fondo de Pensiones y Cesantías Protección por concepto de aportes, se NIEGA por improcedente.

El artículo 598 del C. G del P. que sirve de sustento a las medidas cautelares en proceso de familia expresamente dispone: “En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: ...cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra”. En el mismo sentido, la norma establece que se podrá señalar en este tipo de procesos, la cantidad que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes y de la educación de estos.

Fíjense bien que la regla normativa antes trazada no describe que las medidas autorizadas sean aplicables a los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, disolución y posterior liquidación, por lo que resulta inapropiado ordenar dentro de dicha causa una cautela de esa naturaleza; lo anterior

tiene su sustento en que en estos procesos aún no se ha definido lo relativo a la sociedad que se demanda.

No obstante, nótese que los presuntos socios patrimoniales no están desprotegidos, pues el artículo 590 del Código General del proceso, prevé que, en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar la cautela de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal; ventana que está abierta mientras dure el debate judicial a la espera que la parte interesada lo pida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN
Oficio: 066

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188ce1abef6e6ef700a210dd1902a78525d7737e2da78a30a8c7299b2b5054d2

Documento generado en 25/01/2022 11:56:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO
No.20001-31-10-001-2021-00073 -00

Valledupar, Cesar, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Los señores ANDRES DAVID ZULETA HERNANDEZ y DAYANIS GOMEZ THERAN, por conducto de su apoderado judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

PRIMERO: Los señores Mis poderdantes ANDRES DAVID ZULETA HERNANDEZ y DAYANIS GOMEZ THERAN, identificados como ya lo anote anteriormente contrajeron matrimonio civil en la Notaria Tercera de la ciudad de Valledupar, el día 28 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Que de dicha unión no se procrearon hijos.

TERCERO: Que la sociedad conyugal de los señores ANDRES DAVID ZULETA HERNANDEZ y DAYANIS GOMEZ THERAN, tuvo como domicilio la ciudad de Valledupar.

CUARTO: Dentro de la sociedad conyugal no se adquirió bien alguno ni pasivos por parte de los señores ANDRES DAVID ZULETA HERNANDEZ y DAYANIS GOMEZ THERAN,

QUINTO: Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

PRETENSIONES

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores ANDRES DAVID ZULETE HERNANDEZ y DAYANIS GOMEZ THERAN, wl día 10 de septiembre del año 2019, ante la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.

CUARTO: Disponer la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los señores ANDRES DAVID ZULETE HERNANDEZ y DAYANIS GOMEZ THERAN, al igual que en el de su matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del proceso.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de abril de 2021; una vez subsanada se admitió mediante providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la misma se ordenó notificar este auto y procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *“consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia”*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores ANDRES DAVID ZULETA HERNANDEZ y DAYANIS GOMEZ THERAN, mayores de edad identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.065.835.694 y 1.065.633.504, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Tercera de la ciudad de Valledupar, el día

28 de septiembre de 2019, y como consecuencia de ello declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores ANDRES DAVID ZULETA HERNANDEZ y DAYANIS GOMEZ THERAN, mayores de edad identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.065.835.694 y 1.065.633.504, respectivamente, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Tercera de la ciudad de Valledupar, el día 28 de septiembre de 2019, y consecuentemente se declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiése al señor Notario Tercero de Valledupar Cesar, para que al margen del registro civil de matrimonio de cada uno de los consortes y del registro civil de nacimiento haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de los cónyuges:

a- No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económico suficientes.

b- La residencia de cada uno será separada.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito

**De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c60636c157a75abb51921192b062b78efe04d899f8b926275a324c918b6055a

Documento generado en 25/01/2022 03:39:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO
Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00309 00**
Demandante: KAREM LIZZETTE ZULETA GONZÁLEZ
Demandado: MANUEL DEL CRISTO SANJUANELO RANGEL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda proferido el 29 de noviembre del año inmediatamente anterior.

ANTECEDENTE

Con escrito presentado dentro del término de ejecutoria se solicita que se adicione el auto con la orden de embargo y secuestro del vehículo objeto de gananciales

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquiera otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (Subraya fuera del texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el despacho, que el pronunciamiento que reclama el apoderado judicial de la parte demandante es procedente por cuanto en el auto admisorio se omitió decretar la medida cautelar solicitada.

Es, así que con base en lo brevemente expuesto se adicionará la providencia agregando el ordinal que decreta la medida.

Por tanto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio proferido el 29 de noviembre de 2021 agregando el siguiente ordinal,

“SÉPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado MANUEL DEL CRISTO SANJUANELO RANGEL identificado con la placa VAV 090 marca KIA, línea RIO UB EX, modelo 2015, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

OCTAVO: Oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de la citada ciudad para que inscriba el embargo en el folio correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado sobre la situación jurídica del bien, como lo exige el artículo 593 – 1 C. G.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN
Oficio: 063

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3916bf305b875da247abc736ca97360c4e6ae815e93e10d5d730656360bcb02f

Documento generado en 25/01/2022 12:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORVIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2022** 00004 00
Demandante: ERASMO CARRILLO SUÁREZ
Demandado: NORY CENTENO BARAHONA

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda de divorcio de la referencia se concluye que no puede ser admitida por las siguientes razones:

Deberá indicar expresamente en el poder y en la demanda cuál de los abogados inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal del BUFETE JURIDICO JJ S.A.S actuará en el proceso sin perjuicio de las posibles futuras sustituciones, tal y como lo exige el artículo 75 C. G. del P.

En la demanda y en el poder se indica como sujeto pasivo a la señora NORY CENTENO **BARANOHA** no obstante en los documentos públicos anexo como son el Registro Civil de Matrimonio y Registro Civil de Nacimiento de la hija de la pareja se lee que la demandada se identifica como NORY CENTENO **BARAHONA**, inconsistencia en la identificación que deberá ser aclarada y corregida (Artículo 82-1 C. G. del P.)

No se indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la separación física de la pareja y que estructuran la causal de divorcio invocada. (Artículo 82-5 C. G. del P.)

No se indicó el lugar en donde se estableció el domicilio conyugal a efecto de determinar la competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 28-2 Ibidem.

En consecuencia, se INADMITE la demanda con el propósito de que la parte demandante la subsane, para lo que se concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo. (Art. 90 C. G. del P.)

RECONOCER personería jurídica al BUFETE JURIDICO JJ S.A.S. representada legalmente por el abogado DANER SMITH ROA PÉREZ como persona jurídica que agencia la defensa técnica del demandante ERASMO CARRILLO SUÁREZ en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y s.s. del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

102a5c7c61ffbca45fdf84cb8f487441f34c96dfd1f2b4c3e6fe9789cb9308e2

Documento generado en 25/01/2022 12:04:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>